

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril de 85 y 31 de Octubre de 1864.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar el fausto suceso de mi enlace con mi muy cara y amada Prima la Infanta Doña Maria de las Mercedes con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de toda la pena á los que hayan sido condenados á arresto mayor, presidio ó prision correccional, y destierro por tiempo que no exceda de un año.

Art. 2.º De igual gracia disfrutará los que hayan sido castigados con penas pecuniarias, sea que estén sufriendo prision subsidiaria por insolencia, sea que, sin hallarse aun en este caso no hayan satisfecho tampoco la multa.

Art. 3.º Se concede indulto del resto de su condena á todos los que, estando sufriendola en el establecimiento penal correspondiente, les falte un año ó menos para la completa estincion de aquella.

Art. 4.º A todos los que no estén comprendidos en los artículos anteriores se les rebajará la quinta parte de la pena que les haya sido impuesta.

Art. 5.º Para disfrutar de la gracia concedida en los artículos primero y segundo del presente decreto, es indispensable que los penados se hallen cumpliendo condena ó á disposicion del Tribunal sentenciador. Los comprendidos en el 3.º y 4.º deberán haber observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento para gozar del beneficio que por dicho artículo se les concede.

Art. 6.º Se exceptúa de la gracia de indulto concedido por este decreto á los reincidentes en el mismo delito ó que hayan sido antes condenados por otro á que el código señala igual ó mayor pena.

Art. 7.º Serán excluidos del mismo de la gracia concedida en el presente decreto los reos de los delitos siguientes:

traicion, lesa majestad, falsedad de documentos públicos ó de documentos privados con perjuicio de tercer persona ó del Estado, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, homicidio, parricidio, asesinato, violacion, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando y defraudacion á la Hacienda pública.

Art. 8.º Los gobernadores de provincia, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de la gracia concedida en este decreto. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito, consultarán á la sala sentenciadora y estarán á lo que la misma acuerde, oído el fiscal. A los que todavia no hayan ingresado en el establecimiento penal donde deban cumplir su condena les será aplicado el indulto por la sala sentenciadora.

Art. 9.º Los gobernadores de provincia remitirán al ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado la gracia concedida, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevan cumplido, y el que hecha la rebaja les reste.

Art. 10.º El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto y resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar sus disposiciones.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho. Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

### Ministerio de la Guerra.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara castalleros grandes cruces de la orden del Mérito militar á los oficiales generales que se hallen en posesion de la de tercera clase de la misma orden, obtenida por

servicios prestados cuando ya pertenecian á dicha jerarquia.

Art. 2.º Se declaran asimismo de tercera clase las cruces de segunda de la propia orden, otorgadas á los coroneles del ejército y sus asimilados en recompensa de méritos contraídos cuando ya se hallaban en posesion de dicho empleo.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las cédulas correspondientes á los que se hallen comprendidos en los artículos anteriores, previa la solicitud al efecto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 142.

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia me dice con esta fecha lo siguiente.

Ilmo. Sr.: «El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en despacho telegráfico de hoy me dice.

Los individuos de tropa que se hallan disfrutando licencia semestral segun Real orden de 16 de Abril de 876 y estén para terminar el plazo, no incorporarse, no tendrán en su uso hasta nueva orden. Disponga V. E. se dé publicidad á esta disposicion.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. rogándole tenga á bien disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que por los Alcaldes de la misma llegue á noticia de los individuos que residen en sus pueblos respectivos.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Córdoba 26 de Enero de 1878.—El Brigadier gobernador, Rafael Carrillo.

Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Córdoba 26 de Enero de 1878.—

El Gobernador Enrique de Leguina.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 135.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

La Direccion general de contribuciones con fecha 15 del mes actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«Esta Direccion general dice con esta fecha al Jefe económico de esta provincia lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por consecuencia de las reclamaciones hechas por el Ayuntamiento constitucional de esta capital, contra el gravamen del impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, por las cantidades que ingresan en el Tesoro á consecuencia de los encabezamientos de la contribucion de consumos; y considerando que la cantidad que algunos municipios y entre ellos el de Madrid, entregan al Tesoro por su encabezamiento, no forman en realidad parte del haber de aquellas Corporaciones; considerando que si bien estas cantidades no están expresamente exceptua-





El Consejo de Sanidad de San Petersburgo ha autorizado la impresión en Rusia de las «Cápsulas de Alquitran de Guyot», tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis tísica, etc. Dos cápsulas á cada comida producen siempre un alivio rápido. El tratamiento viene á salir á un precio insignificante puesto que apenas llega á un real por día.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exíase en la etiqueta de cada frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en las principales farmacias. 10

## ANUNCIOS.

**Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 31 y Ladrados 18.**

### ARRENDAMIENTO.

Para desde 1.º de Enero de 1879 se arrienda un cenal en término, de la ciudad de Bujalance, compuesto de 33 suertes de Olivar, y Molino aceite o con Prensa de hierro, y dos hazas de tierra calma que lindan con el: cuyo número de lites, su situación, cabida de las dos hazas y pliego de las condiciones que han de servir de base para el arrendamiento se encuentran de manifiesto en la Escribanía del señor D. Francisco de Asis Aguado, en Bujalance, y en Córdoba en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valaflor.

El remate se hará por subasta pavada, en ambos puntos el día 2 de Febrero próximo de doce á una de la tarde, bajo el tipo de 20000 rs. de renta anual y todas las contribuciones de cuenta del Colono: todo á voluntad de su dueño el expresado Sr. Marqués.

Del mismo modo se arriendan para desde el dicho día 1.º de Enero de 1879, dos hazas de tierra calma también en término de Bujalance, rombradas Cansina y Marquessa con 92 fanegas de tierra de cabida, bajo el tipo de 2400 rs. de renta anual, y todas las contribuciones de cuenta del arrendatario.

**DERECHO ADMINISTRATIVO** Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresión.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial, y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía

para formar las de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un exámen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organizacion y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organizacion de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; roturaciones; aprovechamientos; montes; Péritos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortizacion; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á laquintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudacion y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instruccion pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado ó incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdiccion y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso administrativo y procedimiento contencioso; y contiene con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, em reacios de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier

punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—9

## CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novisimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 13 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex Diputado á Cortes, Vocal de la comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se toman.

**CALENDARIO AMERICANO PARA 1878**, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—Magníficos cromolitografiados. Precios: desde 0.50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordi-

rios 20 ó milim, por 150 el bloc.—«Magníficos cromolitografiados.»—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—La misma Librería remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicita.

## A los Secretarios

DE

## Ayuntamiento.

**Repartimento y Matricula.**

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se halla de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Ladrados 18 y San Fernando 31.

### ARRENDAMIENTO.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Montalban, se arriendan las fincas siguientes:

Un olivar nombrado del Carril, término de la Ciudad de Montilla, compuesto de 279 pies, por seis años que deberan contar desde el día 1.º de Enero de 1879: y se arrienda en subasta privada, que deberá verificarse en la Admon. de S. E. en espresada Ciudad el día 31 del presente mes de Enero.

Una viga de monja aceitero nombrada la 1.ª, en la que S. E. posee en la Ciudad de Aguilar, también por seis años á contar desde el día 29 de Setiembre del presente año, para cuya subasta privada esta también seña ado el dicho día 31 de este mes en espresada Administración.

El Cortijo nombrado del Prado, compuesto de 715 fanegas de tierra de cabida total, 3.ª parte en el término de Montilla, y dos terceras partes en el de la Villa de Montalban, por tiempo de tres ó cinco años desde 1.º de Enero de 1879, y bajo el tipo de 655 fanegas de trigo, 327 fanegas 6 celemines de cebada, y 750 r. anuales por razon de dadas, para cuya subasta privada esta señaado el día 10 de Febrero próximo simultaneamente en esta espresada Admon. de Montilla, y en la Comandancia Gra. de S. E. en Madrid; y las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se abrirán el día señaado para la subasta.

Montilla 3 de Enero de 1878.

Imp. del «Diario de Córdoba»